



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2019-01742-00**

En atención al informe rendido por la secretaría del Juzgado, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, y vencido el término otorgado sin que **Jaime Antonio Santisteban Saavedra, Héctor María Santisteban Saavedra, María Rebeca Santisteban Saavedra y Gonzalo Santisteban Saavedra**, en su calidad de demandados, hayan comparecido al proceso, el juzgado les designa como curadora *Ad-Litem* a la profesional del derecho Juana Victoria Avendaño Cortes, quien puede ser notificada en la carrera 102 No. 154-30 apartamento 602, dirección electrónica [juanavictoria23@outlook.com](mailto:juanavictoria23@outlook.com).

En consecuencia, por secretaría remítasele comunicación para que, en el término de 5 días, manifieste su aceptación, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ahora, revisado exhaustivamente el proceso se logró establecer que el bien que se pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión y en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40071974 aparecen otras personas propietarias de una cuota parte del predio de mayor extensión, toda vez que en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria solo refiere a la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal de Santisteban Panqueva Isidro y Saavedra de Santiesteban Lola a favor de los ya demandados, pero en anotaciones 2, 3 y 4 obran otros propietarios de fracciones del predio y que adquirieron la propiedad por venta que hizo Santisteban Panqueva Isidro, por lo que la demanda debió dirigirse también en contra de las personas que figuren como titulares de derechos en dicho folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”.

Sobre la importancia de citar a las personas que aparecen como titulares de derechos reales cuando el bien objeto de pertenencia hace parte de otro de mayor extensión, señaló la Corte Suprema de Justicia que es “**a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio**”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesta para el demandada.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (...)*”

De acuerdo al derrotero normativo, y a la acción que se adelanta en el presente caso, se observa que en el *sub-lite* se pretende la pertenencia de un bien que hace parte de otro de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50S-40071974 en el que se verifica que aparecen otras personas propietarias de una cuota parte de dicho predio, y como en el asunto que nos ocupa no se ha dictado sentencia, el juzgado dispone:

1.- Integrar el litisconsorcio necesario con las personas que aparecen como propietarias de una cuota parte del predio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40071974.

2.- Se ordena a la parte actora citar a cada una de las personas que figuran con derecho real sobre el terreno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40071974, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificando el auto admisorio de la demanda junto con la presente decisión.

Se precisa que la mencionada gestión la puede realizar con las formalidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales correspondientes (al citatorio art. 291, y al aviso art. 292), y si se envía la notificación a una dirección

---

<sup>1</sup> SC3271-2020 RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004- - 00044-01- Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

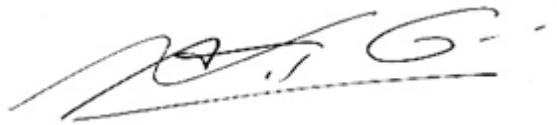
electrónica invocando dichos preceptos normativos, debe dar aplicación a los mismos y cumplir con el inciso final del artículo 292 mencionado, aportando acuse de recibido.

Si la notificación la va a realizar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 , por correo electrónico u otro medio digital (whatsApp), debe aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de 10 días a partir de su notificación para contestar la demanda, si así lo estima.

Se precisa que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>074</u> de hoy <u>5 DE OCTUBRE 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6858cc30925ee44a5e040cf72cdd16afe1a10f77bca6d2caaca4c34a904b042e**

Documento generado en 30/09/2021 12:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>